



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 204

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00214-00

Demandante: ADEMAR MOSQUERA DÍAZ

Demandado: CASUR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2022, solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, o, correr traslado a las partes para allegar alegatos de conclusión, según sea el caso.

Ahora bien, revisado el presente asunto, se advierte que el pasado 4 de noviembre de 2021 se emitió auto interlocutorio determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA y se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas, y en ese sentido, no es posible acceder a la solicitud de fijación de fecha para audiencia inicial incoada por la actora.

No obstante, tampoco es posible aun correr el traslado para los alegatos de conclusión, toda vez que, al prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto, implicó omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, antes de proceder con la etapa de alegaciones, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

2.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, encaminada a la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 205

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00162-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA CORTES VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y COOSALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por la Universidad CES¹.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se celebró audiencia inicial el 30 de noviembre de 2021, donde fue decretado dictamen pericial por parte de la Universidad CES, como quiera que dicho dictamen ha sido allegado al sumario visto en archivo electrónico el cual hace parte del expediente digital, el Despacho considera necesario agotar el trámite señalado en el artículo 219 del CAPCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, y en esa medida se procederá a fijar fecha

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar de forma virtual a través del aplicativo *lifesize*, y en donde se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial.

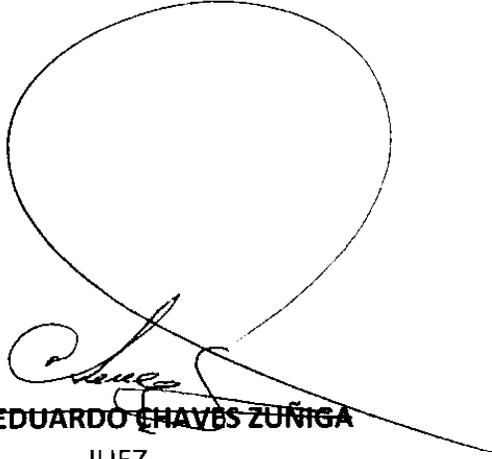
Se **INSTA** a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con **30 minutos** de antelación.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a los apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante, c) parte demandada y d) llamado en garantía.

¹ Identificado en el expediente digital como: "0074. ENTREGA DICTAMEN U. CES"

TERCERO: CITese a la Doctor Andrés Felipe Acevedo Betancur, Médico Especialista en Cirugía General de la Universidad CES, quien rindió el dictamen pericial obrante en el expediente, a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que su comparecencia es obligatoria en los términos del artículo 231, inciso segundo del C.G.P. REMITIR la respectiva citación a los correos electrónicos cgiraldor@ces.edu.co - smarin@ces.edu.co.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI****Auto interlocutorio No. 496**

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00074-00
Demandante: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2020, solicita se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto en los términos del Decreto 806 de 2020 en razón a que el tema a debatir es de pleno derecho, y que existen pruebas idóneas que permiten proceder de conformidad.

De otra parte, mediante correo electrónico remitido a esta instancia judicial el 27 de septiembre de 2021, la Dra. Lyda Yarleny Martínez, apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presenta nuevamente renuncia al poder a ella conferido por su mandante.

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, y revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, no obstante, como quiera que la solicitud de la parte actora deviene oportuna en el caso de marras, en provecho de lo establecido en los literales b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo y tercer presupuesto del primer numeral del artículo 182A, puesto que no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Finalmente, en cuanto a la nueva renuncia al poder presentada por la Dra. Lyda Yarleny Martínez, se debe advertir que la misma ya fue resuelta mediante auto Nro. 034 del 29 de enero de 2019, decisión en la cual se aceptó su declinación como apoderada de la

demandada, por lo que se negará su solicitud, y teniendo en cuenta que a la fecha, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha conferido poder a ningún profesional del derecho, se le requerirá a la mentada entidad para que se apersona del presente asunto y otorgue poder a un abogado para que ejerza su debida representación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio de consecutivo No. 2018-20888 del 27 de febrero de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, está viciado de nulidad por contrariar la constitución y la ley, además de presentar una falsa motivación y, en consecuencia, al Sr. Willian Mosquera Quintero le asiste el derecho a que se efectúe la reliquidación de la asignación de retiro que percibe considerando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, adicionando un 38.5% por prima de antigüedad al 70% del salario básico, así como por la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad que fue percibida durante la prestación del servicio militar, en virtud de lo regulado en el artículo 13.1.8 del mismo cuerpo normativo y el derecho fundamental a la igualdad”.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

4.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- NEGAR la nueva solicitud de renuncia de poder elevada por la Dra. Lyda Yarleny Martínez, por lo antes expuesto.

6.- REQUERIR a la parte demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se apersona del presente asunto y otorgue poder a un abogado para que ejerza su debida representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 497

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo y tercer presupuesto del primer numeral del artículo 182A, puesto que no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Finalmente, se debe advertir que, mediante correo electrónico del 14 de abril del 2021, se envió sustitución de poder para la parte actora y por observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se puede proceder con el reconocimiento de la personería solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.
- 2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

1) Establecer si al caso concreto resulta aplicable el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación, dictada por el Consejo de Estado el 25 de

abril de 2019 donde se dictó la regla jurisprudencial, vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, según la cual en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

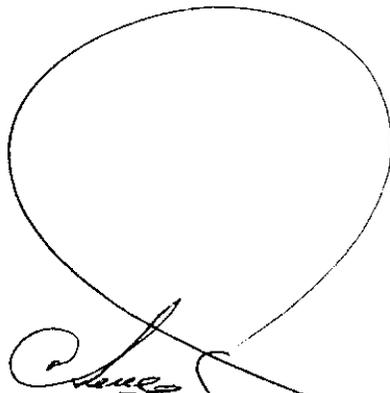
2) Establecido lo anterior, verificar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1307 del 12 de julio de 1994, 249 del 23 de julio de 2002 y 3663 del 03 de noviembre de 2009 se encuentran parcialmente viciados de nulidad, por violación de la Constitución y las normas legales aplicables en el asunto y, en consecuencia, a la actora le asiste el derecho a obtener el reajuste pensional que conlleve la inclusión de los factores salariales no incluidos en la liquidación y reliquidación de la pensión de jubilación, especialmente, las primas de exclusividad, académica y de navidad, en atención a lo dispuesto en la Ley 24 de 1947, Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989 y Ley 1151 de 2007.

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

4.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Soraya Leupin Restrepo, identificada con CC No. 31.710.647 expedida en Cali y TP No. 228.939 expedida por el CSJ, para que actúe en condición de apoderada sustituta de la demandante, en los términos del memorial de poder allegado a través de correo electrónico el 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 498

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00225-00
Demandante: JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

De igual manera se debe anotar que al no haberse formulado reparo alguno frente al aspecto probatorio, resulta viable el cierre de la etapa procesal.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, según todo lo cual se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

Ahora, revisado el expediente, se advierte un escrito de fecha 20 de enero de 2022, remitido por parte de la Dra. XIMENA LONDOÑO CEBALLOS, quien dice actuar en calidad de SECRETARIA JURÍDICA del MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE, mediante la cual solicita la remisión del expediente digital del caso que no ocupa, no obstante, no adjunta documento alguno que acredite la calidad que aduce y tampoco del proceso se pudo extraer la misma, por lo que no es posible darle trámite a dicha solicitud.

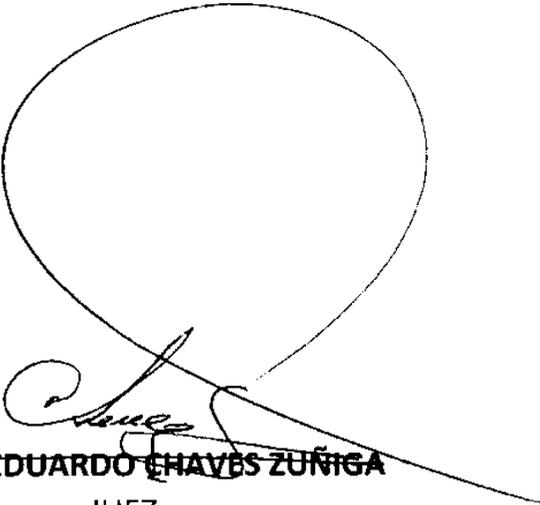
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- CERRAR** la etapa probatoria del proceso, por lo considerado.
- 2.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

4.- **NEGAR** la solicitud elevada por la Dra XIMENA LONDOÑO CEBALLOS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 499

**RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00491-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOTTA VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidos (2022), por la cual se modifica el numeral 2° de la sentencia No. 062 del 09 de mayo de 2018 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta a la demandada en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00010-00
MARCO ANTONIO QUIÑONES ALBARRACIN
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 500

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00010-00
Demandante: MARCO ANTONIO QUIÑONES ALBARRACIN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00010-00
MARCO ANTONIO QUIÑONES ALBARRACIN
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

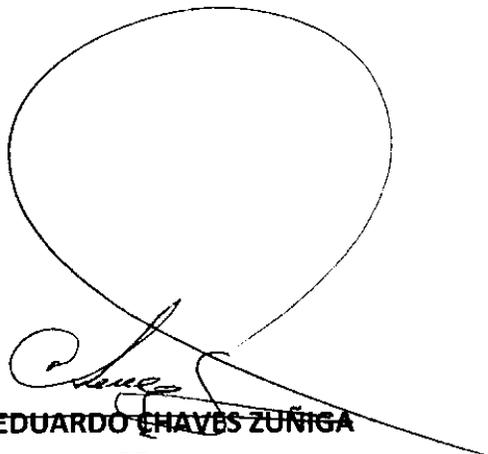
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 501

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00237-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA URIBE SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 130 del 6 de mayo de 2022, a través del cual se puso en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte demandante y rendido por el Ingeniero Jhon Gerardo Rueda Zamudio, observa el despacho que los apoderados de las entidades llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A. solicitaron la citación del referido ingeniero a fin de que se ejerza la respectiva contradicción del dictamen aportado.

En virtud de lo anterior resulta procedente fijar fecha para realizar la contradicción del referido dictamen.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. No obstante, el perito deberá comparecer de manera personal al Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6ª Norte, No. 28N – 23 de la ciudad de Cali, el día y hora señalados, a fin de recibir sus explicaciones en la Sala de Audiencias. Los demás apoderados podrán comparecer de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 502

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00021-00
ACCIONANTE: LILIANA ARCELIA TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 128 del 6 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

Finalmente y por ser procedente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la entidad accionada FOMAG, conforme a sustitución de poder aportada y que obra en el expediente electrónico.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

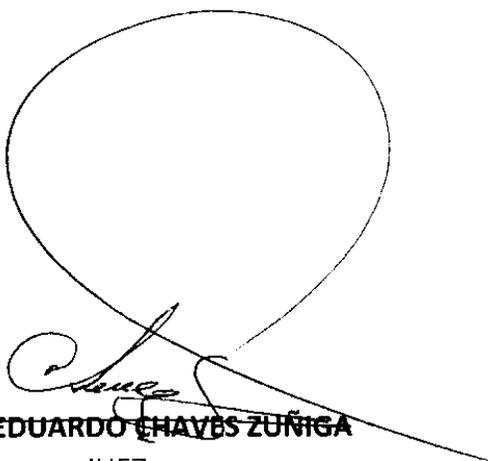
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada FOMAG contra la Sentencia No. 046 del 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667, portadora de la tarjeta profesional No. 288.886 del C. S de la Judicatura, para actuar

como apoderada judicial de la entidad demandada FOMAG, de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.503

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00116-00
ACCIONANTE: CIDELIA RAMIREZ PUENTES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 129 del 6 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 039 del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ